

lencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 500, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1984:

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Fiat», modelo 480-8F, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 46 (cuarenta y seis) CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

| | |
|--------------------------|---|
| Marca ... | «Fiat». |
| Modelo ... | 480-8F. |
| Tipo ... | Ruedas. |
| Fabricante ... | «Fiat, S.p.A.», Torino (Italia). |
| Motor: Denominación ... | Fiat, modelo 8.035. |
| Combustible empleado ... | Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50. |

| Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV) | Velocidad (rpm) | | Consumo específico (gr/CV hora) | Condiciones atmosféricas | |
|---|-----------------|----------------|---------------------------------|--------------------------|-----------------|
| | Motor | Toma de fuerza | | Temperatura (°C) | Presión (mm Hg) |
| 46 | 2.160 | 540 | 216 | 18 | 702 |
| 46,3 | 2.160 | 540 | — | 15,5 | 760 |

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

| Datos observados ... | 42,6 | 2.160 | 540 | 216 | 18 | 702 |
|---|------|-------|-----|-----|------|-----|
| Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ... | 46,3 | 2.160 | 540 | — | 15,5 | 760 |

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor —2.600 revoluciones por minuto—, designada como nominal por el fabricante para trabajos a la polea y a la barra

| Datos observados ... | 47,4 | 2.600 | 650 | 229 | 18 | 702 |
|---|------|-------|-----|-----|------|-----|
| Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ... | 51,5 | 2.600 | 650 | — | 15,5 | 760 |

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.160 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza.

17541

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1983 del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, sobre normas para la concesión de anticipos en metálico a los cultivadores de algodón en la campaña 1983/84.

Ilmos. Sres.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, punto 2, del Real Decreto 1360/1983, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 27), sobre normas comple-

mentarias de regulación de la campaña algodonera 1983/84, esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité ejecutivo y financiero del FORPPA en su reunión del día 10 de junio de 1983 ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1. Organismo gestor de los préstamos.

El Organismo gestor de la tramitación, concesión y control de tales préstamos será el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

2. Beneficiarios de los préstamos.

Serán beneficiarios de estos préstamos los agricultores o sus asociaciones, cultivadores de algodón en la campaña 1983/84, excluidos los que no hayan cancelado ante el SENPA los créditos recibidos, con igual finalidad en campañas anteriores, así como sus posibles afianzadores.

3. Finalidad de los préstamos.

Estos anticipos tienen por finalidad contribuir a la financiación de los gastos del cultivo del algodón.

4. Cuantía de los préstamos.

Los préstamos se concederán en la cuantía solicitada por los beneficiarios y hasta un máximo de 40.000 pesetas por hectárea en cultivo de regadío y de 20.000 pesetas por hectárea en cultivo de secano.

5. Solicitud de los préstamos.

Los cultivadores interesados en la obtención de estos préstamos podrán solicitarlos hasta el 31 de julio de 1983 a través de las Jefaturas Provinciales del SENPA, mediante documento solicitud-contrato, que será facilitado por dicho Servicio.

Las solicitudes podrán ser, individuales o colectivas por Agrupaciones de agricultores, en cuyo caso a la solicitud se acompañará la relación de los mismos con detalle de la superficie de siembra de cada uno de ellos.

6. Compromisos que acepta y asume el agricultor.

El agricultor asume los compromisos que se especifican a continuación:

1. Acepta como cuantía del préstamo a conceder por el SENPA la que se fije por la Jefatura Provincial de dicho Organismo en base a las superficies en cultivo.

2. Que el préstamo que se conceda quede automáticamente vencido y sea exigible el día 15 de enero de 1984.

3. Reintegrar a su vencimiento el importe del principal del préstamo, así como los intereses correspondientes hasta su total cancelación en las condiciones previstas en la norma 9.

4. Someterse a la vía ejecutiva de apremio prevista en el Reglamento General de Contratación si no procede a su reintegro a su vencimiento.

5. Elevar a escritura pública el oportuno contrato cuando el préstamo concedido exceda de 2.500.000 pesetas y así se requiera por el SENPA.

7. Garantía de los préstamos.

7.1 Explotaciones de titulares individuales:

a) Cuando el importe del préstamo solicitado no supere el 1.000.000 de pesetas el cultivador podrá, a su elección, aportar como garantía del préstamo un aval bancario, establecido en la forma reglamentaria, o suplirlo por una fianza otorgada solidaria y mancomunadamente por dos personas físicas con solvencia suficiente, a juicio del SENPA, para responder del préstamo en unión de los siguientes requisitos, según los casos:

1. Propietarios con inscripción registral de la finca cultivada. Presentarán nota registral simple.

2. Concesionarios del IRYDA. Presentarán certificación de dicho Organismo acreditando su condición.

3. Aparceros. La solicitud de préstamo deberá ser hecha por el propietario de la explotación, quien deberá presentar nota registral de la finca cultivada.

4. Arrendatarios. Deberán presentar nota registral del contrato de arrendamiento.

b) Los préstamos que superen el 1.000.000 de pesetas, por sí solos o acumulados a otros, concedidos por el SENPA para otras finalidades o cultivos, no vencidos o no cancelados, exigirán, para el primer 1.000.000, una de las garantías incluidas en el apartado a) y para la cantidad que exceda del millón exigirán como garantía aval reglamentario.

Los avales deberán cubrir el importe del principal de los préstamos más los intereses correspondientes, incluidos los de demora.

7.2 Agrupaciones de agricultores, Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación.

En el caso de Agrupaciones cerealistas, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, etc., son los propios agricultores quienes se avalan entre sí y responsabilizan en forma so-

lidaria ante la Administración para el reintegro de los préstamos a su vencimiento, o bien aportarán aval por el conjunto de todos ellos.

8. Informe de las Cámaras Agrarias.

Las solicitudes serán informadas, por la Cámara Local o Provincial Agraria, sobre la veracidad de los datos y solvencia del agricultor y fiadores.

Esto: informes podrán, en su caso, ser sustituidos por los emitidos por las propias unidades administrativas del SENPA.

9. Intereses.

9.1 El interés del préstamo será del 13 por 100.

9.2 En el supuesto de demora en el reintegro de los préstamos, por transcurrir la fecha de vencimiento, o por incumplimiento de la orden de devolución, se aplicará un interés adicional de demora del 8 por 100 anual sobre principal e intereses durante el período de tiempo de cumplimiento o ejecución de las fianzas presentadas o de aplicación de la vía de apremio, si ello fuera necesario.

9.3 En el caso de falsedad o mal uso del préstamo se exigirá un interés complementario del 8 por 100 anual por todo el tiempo transcurrido desde su concesión hasta su total cancelación, sin perjuicio de los intereses de demora y las responsabilidades a que hubiere lugar.

10. Formalización del contrato de concesión.

Todos los documentos en que se formalicen los préstamos del SENPA serán administrativos, aunque excedan de 2.500.000 pesetas. Ello no obstante, podrán elevarse a escritura pública cuando lo exija alguna de las partes. Los gastos que originen serán de cuenta del prestatario.

11. Concesión y abono del préstamo al agricultor.

Para una mayor agilización administrativa y fiscal del procedimiento la concesión de los préstamos se realizará en documentos con relaciones nominales de agricultores.

El abono del préstamo al agricultor algodonero se realizará mediante orden de transferencia a la cuenta del Banco o Caja de Ahorros o Rural indicada por los beneficiarios.

12. Vencimiento.

La fecha de vencimiento de los préstamos será el 15 de enero de 1984.

El préstamo será anulado automáticamente al comprobarse falsedad o mal uso del mismo, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

13. Control de las concesiones de préstamos.

En las tablas de anuncios de las Jefaturas Provinciales del SENPA y Cámaras Agrarias Locales se expondrán relaciones nominales de las concesiones realizadas. Las reclamaciones que pudieran realizarse sobre los datos contenidos en dichas relaciones, darán lugar a las oportunas comprobaciones, tomándose, en su caso, las acciones que procedan.

14. Desarrollo de estas normas.

Por el SENPA se redactarán las normas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución.

15. Provisión de fondos.

El FORPPA hará al SENPA, previa solicitud, una provisión inicial de fondos en cuantía aproximada del 40 por 100 del total de peticiones estimadas para la campaña.

Posteriormente, procederá a otros dos envíos complementarios, en cuantía aproximada del 30 por 100 cada uno, del importe de dicha cantidad total. Estos envíos se efectuarán una vez agotado el 80 por 100 del envío precedente.

16. Liquidación de la operación.

Concluida la operación de préstamo, el SENPA elevará al FORPPA informe detallado sobre el alcance y desarrollo de la operación así como de la situación financiera de los préstamos efectuados.

17. Entrada en vigor.

Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1983.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17542

RESOLUCION de 9 de mayo de 1983, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre La Roda y Yemeda con hijuela (V-1945).

El acuerdo directivo de 19 de abril de 1982 autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de la Sociedad Luján y Cubillo, S. A., por cesión de su anterior titular, don Santos Cubillo Sanz.

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Madrid, 9 de mayo de 1983.—El Director general, Manuel Panadero López.—3.961-A.

17543

RESOLUCION de 1 de junio de 1983, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se modifica la de 30 de marzo de 1982 sobre ordenación del tráfico marítimo en el Estrecho.

De acuerdo con lo interesado por las Empresas «Islaña de Navegación, S. A.», y «Compañía Trasmediterránea, S. A.», se modifican los apartados 1.1 «Servicios» y 1.2 «Horarios» de la Resolución de 30 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 84, de 8 de abril) de esta Dirección General, sobre ordenación del tráfico marítimo en el Estrecho, en el sentido de que los mismos quedarán redactados de la forma siguiente:

1.1. SERVICIOS

El Servicio marítimo entre los puertos de Algeciras y Ceuta, y viceversa, se ordenará con arreglo a las fases que a continuación se expresan:

Temporada alta

Del 26 de junio al 15 de septiembre de cada año (a.i.).

Temporada media

Del 20 de diciembre de cada año al 8 de enero del siguiente (a.i.).

Temporada baja

El resto de los días del año natural, no incluidos en temporada alta ni media.

Servicios extraordinarios

Tendrán consideración de servicios extraordinarios aquellos que aconsejados por especiales circunstancias y propuestos conjuntamente por las Empresas afectadas, «Islaña de Navegación, S. A.», y «Compañía Trasmediterránea, S. A.», sean en ese concepto aprobado por la Dirección General de la Marina Mercante dentro de las especificadas temporadas. Ambas Empresas se alternarán en su ejecución.

1.2 HORARIOS

Durante los períodos de temporada alta se observarán los horarios siguientes:

Salida de buques desde:

Algeciras

De lunes a sábado (a.i.): 8; 10; 11; 13; 15; 16; 18,30; 20 y 21 horas.

Domingos: 10; 13; 16; 18,30 y 21 horas.

Ceuta

De lunes a sábado (a.i.): 8,30; 10,30; 12,30; 13,30; 16; 17,30; 18,30; 21; y 22,30 horas.

Domingos: 9,30; 13,30; 16; 18,30 y 21 horas.

Durante los períodos de temporada media se observarán los horarios siguientes:

Salida de buques desde:

Algeciras

De lunes a viernes (a.i.): 8; 10; 11; 13; 16; 17; 18,30 y 21 horas.

Sábados: 7; 8; 11; 13; 16; 18,30 y 21 horas.

Domingos: 10; 13; 16; 18,30 y 21 horas.